



879309
16
29

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 8793**

**LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN
MATERIA AGRARIA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSE LUIS TORRES RAMIREZ**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. FERNANDO SANTOYO RIVERA**

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DE LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

PAGS.

I INTRODUCCION.

CAPITULO I

I.- Breve Síntesis de la Organización Política-Jurídica de los Aztecas.	1
a). Los Calpullis.	3
b). Reglas observadas en el trabajo de las parcelas.	7
c). Clases privilegiadas entre los aztecas, en cuanto al trabajo de las parcelas.	9

CAPITULO II

I.- Definición de Capacidad.	18
a). La capacidad del derecho romano.	18
b). Diferentes tipos de capacidad.	28
c). La capacidad en materia agraria.	43
d). Aspecto jurídico de la capacidad en materia agraria.	46

CAPITULO III

I. La Capacidad Individual en Materia Agraria.	49
a). Fracción I del Art. 200 y su comentario.	49
b). Fracción II del Art. 200 y su comentario.	50

c).	<i>Fracción III del Art. 200 y su comentario.</i>	52
d).	<i>Fracción IV del Art. 200 y su comentario.</i>	53
e).	<i>Fracción V del Art. 200 y su comentario.</i>	53
f).	<i>Fracción VI del Art. 200 y su comentario.</i>	55
g).	<i>Fracción VII del Art. 200 y su comentario.</i>	56

CAPITULO IV

I.	<i>De las Problemáticas derivadas de la Capacidad Individual en materia agraria.</i>	58
a).	<i>Problemática derivada de la Fracc. I del Art. 200 en relación con los Arts. 81, 82 y 83 de la Ley de la materia</i>	58
b).	<i>Problemática derivada de la incapacidad relación al Art. 82 de la Ley Agraria.</i>	60
c).	<i>Problemática derivada de la incapacidad en relación al Art. 85 de la Ley Agraria.</i>	61
d).	<i>Problemática derivada de la incapacidad en relación con el Art. 87 de la Ley Agraria.</i>	63
e).	<i>Problemática derivada de la incapacidad en relación al contrato de aparcería.</i>	64

CAPITULO V

I.-	<i>Conclusiones.</i>	67
-----	----------------------	----

	<i>BIBLIOGRAFIA.</i>	73
--	----------------------	----

INTRODUCCION.

Al elegir el tema de tesis para poder obtener el Título de Licenciado en Derecho, precisamente al cursar la materia de Derecho Agrario, al adentrarse en uno de sus capitulos, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el análisis de la capacidad individual que señala el Art. 200 de la propia Ley, al relacionar esta figura de la capacidad con la que ya es conocida en el Derecho Civil, me encontré con que existe un tratamiento muy especial en materia agraria ejidal, que en parte es entendible en su tratamiento si tomamos en cuenta que el derecho agrario dentro de sus características especiales están las de la autonomía en sus diferentes aspectos, tales como jurídico, legislativo, sociológico, histórico, político, didáctico, económico, repito desde este punto de vista podrá comprenderse el porqué de dicho tratamiento especial de figuras jurídicas entre las que cabe mencionar LA CAPACIDAD.

Sin embargo, el tema de la capacidad con su tratamiento específico en materia agraria ya de por sí crea situaciones con problemática jurídica, aunado a que nuestra Ley Federal de Reforma Agraria adolece de normas específicas que resuelvan concretamente casos, ya que en su mayoría se requiere de la interpretación de la norma agraria, para poder solucionar los conflictos que se presentan entre los ejidatarios, por tal razón considero que el presente trabajo tiene como fin ayudar a analizar por una parte, y no en forma profunda el tema

doctrinal de la capacidad, ya que se enfoca dicho trabajo a tratar el tema en lo que se refiere al ejidatario, que desde el punto de vista particular y de acuerdo a lo que señala el Art. 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, crea problemas y confusiones, así como la necesidad de que varios dispositivos legales deban ser reformados o adicionados, ya que como se vera, la capacidad en materia agraria genera problemáticas en lo que se refiere a Privación y Suspensión de derechos agrarios, a la imposibilidad de designar sucesores y de celebrar determinados tipos de contratos, como el de aparcería por ejemplo; así como imposibilidad para poder ser beneficiado con unidad de dotación, etc.

Por lo anterior, y con las observaciones señaladas en cuanto a que no se trata de establecer un estudio profundo de la capacidad, si se intenta aportar al menos la inquietud para que nuestra Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos respectivos, señale la norma adecuada para resolver los casos que se deriven de la capacidad individual, por lo que espero que el presente trabajo sirva para despertar en quienes la lean, la inquietud y el deseo de estudiar un poco más el derecho agrario que ya es de por sí complejo.

CAPITULO I

A). Breve síntesis de la Organización Política Jurídica de los Aztecas.

Esta se edificaba en un principio democrático, pues el máximo jefe, llamado Tlacatecutli, era nombrado por elección, y se seleccionaba tomando en cuenta sus virtudes personales y sus hechos guerreros. Según la tradición histórica, Acamapixtli fué el primer gobernante que se consigna.

Este jefe máximo era asistido por varias categorías de señores cuyas funciones eran (1):

Primera categoría. Señores Supremos: Tlatoques que eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plens jurisdicción civil y criminal.

Segunda categoría. Estaba integrado por los Tectecutzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

Tercera categoría. Estaba formado por los Calpullec o Chinancaltec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados en los

(1) "LEMUS, García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1987. p. 69."

que formaban parte.

Cuarta categoría. Aquí los representan por Pipilzín, hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos.

Es de suma importancia hacer esta referencia de la organización de los Tenochcas, por la estrecha relación que guarda con la estructura de la tendencia comunal de la tierra; organización que se componía por grupos de personas emparentadas entre sí, las que al formarse la gran Tenochtitlan formaron barrios específicos, es decir, que cada grupo se estableció en un área determinada de la ciudad dando origen a un Calpulli.

Originalmente se formaron cuatro Calpullis, habiendo aumentado su número a veinte con el tiempo. El Calpulli era en su integración y concepción primigenia el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado.

La organización política-social del pueblo Azteca, guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Siendo dos las formas básicas de la tendencia.

I. Tierras Comunales.

II. Tierras Públicas.

Aunque agrega otras más que son las Tierras de los Señores. De estas tres formas de tenencia territorial, destaca para nuestro estudio la Comunal, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas.

I. Tierras Comunales.

Se distinguen dos tipos fundamentales: a). Calpullalli, tierras del Calpulli; b). Altepetlalli, tierras de los pueblos.

a). Los Capullis. Su naturaleza y régimen normativo se resume en los siguientes puntos:

1. El calpulli, es una unidad socio-política que originalmente significó "Barrio de gente conocida o Linaje Antiguo".
2. Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.
3. Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.
4. Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.
5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.
7. No era permitido el acaparamiento de parcela.
8. No era legal otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.
9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente.
10. El pariente mayor, Chinancallec, con el consentimiento general del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.
11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.
12. El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del Clan.
13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli.
14. Se consideraba motivo justificado para no cultivar las tierras ser menor de edad, huérfano, enfermo o muy viejo.
15. Estaba prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.
16. Se llevaba un registro riguroso de las tierras que

correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel con inscripciones geroglíficas.

b). Altepetlalli. Eran las tierras de los pueblos enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos. Con los productos restantes se formaba un fondo común que dió origen a las cajas de seguridad que reglamentó en la Colonia la legislación de las Indias.

II. Tierras Públicas.

Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u organismos del gobierno, es decir a financiar la función pública. Se señalan las siguientes:

- a). Tecpantlalli, tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos para la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios de Tlacatecuhtli.*
- b). Tlatocalli, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades.*
- c). Mitichimalli, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.*

d). Teotlanpan, eran áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos para el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

III. Tierras de los Señores.

a). Pillalli.

b). Tecpillalli.

Estas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los señores. En realidad los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

Las Pillalli eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitirlos por herencia a sus descendientes. En cambio las Tecpillalli se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlaccatecutli, o Jefe Supremo.

Como se puede apreciar, la distribución anterior se hacía en función de las instituciones que sostenían con su usufructo independientemente de las formas de tenencia de las tierras mencionadas, es importante consignar la existencia de las tierras llamadas Yahustlalli, tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Se les asemeja a las tierras que en la Colonia

recibieron el nombre de realengas, mismas que en la actualidad se les denomina nacionales o baldías (2).

B). Reglas observadas en el trabajo de las parcelas.

Las reglas observadas en el trabajo de las parcelas de la raza Azteca eran las disposiciones que se habían establecido en el grupo para que las tierras pudieran ser trabajadas de acuerdo a su primitiva distribución.

En la época de Techotlala y con objeto de destruir la unidad de los Calpulli fundada en el parentesco o linaje para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas, de las que a su vez salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellas en acatamiento de la Real Orden. Debido a este intercambio, en lo sucesivo los Calpullis quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos según la primitiva distribución; pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado por costumbre la designación del Calpulli, con un significado puramente etimológico sin correspondencia alguna con el mismo estado de

(2) "LEMUS, García Raúl. Op. cit. pp. 70, 71, 72, 73 y siguientes".

cosas.

La nuda propiedad del Calpulli, pertenecía a éste; pero el usufructo de la misma a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmitido de padres a hijos sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera, cultivar la tierra sin interrogación; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe o señor principal del barrio la reconvenía por ello y si en el siguiente no la enmendaba perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, por el cambio en un barrio a otro con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo (3).

Como resultado de esta organización, en todo el tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal y sobre todo para explotarla mediante su trabajo y solo ellos podían explotarla y trabajarla; estas reglas en la época agraria azteca fueron las que se aplicaron en términos generales a las distintas organizaciones que existieron en esa época, como son

(3) "MENDIETA y NUREZ. Ob. Cit. pág. 7, 1968".

la propiedad del rey, quien era la máxima autoridad y establecía las disposiciones para la explotación de la propiedad. lo mismo ocurrió con los nobles y guerreros cuyo objetivo primordial era el de satisfacer las necesidades y una u otra clase. Mención aparte merece lo referente a la propiedad del ejército y de los dioses ya que la explotación o el trabajo de las parcelas de estas clases estaban destinados a sufragar los gastos del ejército y del culto respectivamente, por lo que en términos generales las reglas en el trabajo de las parcelas eran determinadas por cada uno de los propietarios quienes determinaban lo que debería de hacerse en ellas y que iban desde el sembradío hasta la construcción de casas para vivir en ellas y tener la posibilidad de hacer vida común en la comunidad.

C). Clases privilegiadas entre los Aztecas en cuanto al trabajo de las parcelas.

En opinión del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, su organización interior se encontraba compuesta de manera semejante. En cuanto a su gobierno puede decirse que de una oligarquía primitiva evolucionaron a una monarquía absoluta. El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; a su alrededor como clases privilegiadas se agrupaban en primer término, los sacerdotes representantes del poder divino que por regla general era de notable grupo, los guerreros de alta

categorías notables también, en su mayor parte y en primer término la nobleza en general, representada por las familias de abolengo (4).

Naturalmente estas diferencias de clases se reflejan fielmente en la distribución de la tierra ya que el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de la propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey. Por otro lado cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de las tierras de los vencidos que mejor les parecían, una parte las separaba para sí, y otra la distribuía entre los guerreros.

Sigue afirmando el Dr. Lucio Mendieta y Núñez que este sistema de reparto de tierras dieron origen a diversos géneros y clases de propiedades de la tierra que se clasifican atendiendo a sus características, en tres grupos (5):

Primer grupo: Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.

Segundo grupo: Propiedad de los pueblos.

Tercer grupo: Propiedad del ejército y de los dioses.

(4) "MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa. México 1968. p.p.3.4".

(5) Idem.

Nos ocuparemos de estos grupos a continuación:

1.- La propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez señala que los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto de la misma, llegaron a formarse los reinos.

El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y disponer de una cosa, correspondía solamente al monarca.

Al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podían transmitirlos en todo o en partes por dotación, o enajenación, o darlos en usufructo a quien le pareciera, aún cuando seguía por propia voluntad, las tradiciones y costumbres en el caso.

Podía también donarlos bajo condiciones especiales de las que eran muy difícil deslindar a la propiedad, pues pasaba con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles tierras y las condiciones que les imponía, eran generalmente las que a continuación mencionamos:

En primer término, a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitirlos a sus hijos, con lo cual se

formaron verdaderos mayora-zgos. Estos nobles, en cambio, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban sus jardines y de sus palacios; al extinguirse la familia en líneas directas o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto (6).

En el caso de que el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin el requisito de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no tenían otro límite que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. En el mismo caso estaba la propiedad de los nobles adquirida por herencia de los primeros pobladores.

Cabe destacar que los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas, unas veces sin requisitos y otras con la usual de transmitirlas a sus descendientes.

No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros, según tenemos dicho provenían de las conquistas; gran parte de sus propiedades se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos.

(6) "MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. Ob. cit. p. 5".

Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por mecehuales o peones de campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

En cambio, las tierras de conquista de que el monarca hacía merced, se encontraban, como es de suponer, ocupadas por los vecinos pero las donaciones del rey no implicaban este caso, un despojo absoluto para los primitivos propietarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían. De propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes. No podían ser arrojados de las tierras que poseían y de los frutos una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario.

Estos aparceros se llamaban mayeques y eran muy numerosos en época de la conquista.

2.- La propiedad de los pueblos.

Abundando este respecto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice que los reinos de la triple alianza (astecas, tepanecas y acolhuas) fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia

definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinacalli o Calpulli, que significa "Barrio de gente conocida o Linaje antiguo", y a las tierras que les pertenecían, Calpullalli, que significa "Tierra del Calpulli".

En la época de Techotlala y con el objeto de destruir la unidad de los Calpulli, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas que fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden. Debido a este intercambio, en lo sucesivo los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos según gente de la misma cepa, sino simples vecinos de barrio, habiendo quedado, por costumbre, la designación de calpulli con un significado puramente etimológico sin correspondencia alguna con el nuevo estado de cosas (7). -

Como resultado de esta organización, en todo el tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli

(7) "MENDIETA y NUREZ, Lucio. Ob. cit. p. 6".

estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal (8).

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre los familiares. Nuevamente formadas las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Se carece de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; lo más probable es que no hubiese regla, por la cantidad de tierras y la densidad de la población seguramente modificaron con el tiempo, las primitivas asignaciones.

Cabe mencionar que cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedra o nagueyes, lo que indica claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados y que sucediéndose una misma familia desde épocas inmemorables en la posesión y cultivo de una parcela, llegaban a forzarse de hecho una verdadera propiedad privada, con la limitación de no enajenarla; pues los derechos del barrio solamente se ejercían sobre las tierras vacantes o incultas.

Una parte de ellas estaba destinada a los gastos públicos del pueblo y el pago de los tributos; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas.

(8) "HENDIETA y NUNEZ, Lucio. Ob. cit. p. 6".

Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase común a todos los habitantes del pueblo o ciudad, carecía de cercas y su goce era general (9).

Estos terrenos se llamaban *Altepetlalli* se asemejan mucho a los ejidos y propios de los pueblos.

3.- La propiedad del ejército y de los dioses.

Grandes extensiones de tierra estaban destinadas en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas por los habitantes del pueblo a que correspondían, puede decirse que eran propiedad de instituciones: el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos, el goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad, que era de la institución.

A manera de ejemplo puede citarse el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con objeto de que sostuviesen su cargo con lucimiento, dignidad e independencia.

(9) "HENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Ob. cit. p. 6".

Cuando el usufructo legal dejaba el cargo por cualquier causa el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones.

4. Medidas Agrarias.

Los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad antes descritos; valíanse para diferenciarlos de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad, según puede verse enseguida:

- Tlatocalli: Tierra del Rey.
Pillalli: Tierra de los Nobles.
Altepetlalli: Tierras del Pueblo.
Calpullalli: Tierras de los Barrios.
Mitichinalli: Tierras para la guerra.
Teotlalpan: Tierras de los Dioses.

CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD.

Definición de Capacidad. Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa la aptitud o idoneidad para tener derechos y obligaciones (10).

La capacidad es el atributo de las personas. Todo sujeto de derecho, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser parcial o total. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, sin embargo existir la personalidad.

A). LA CAPACIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Introducción.

Uno de los elementos importantes de la personalidad, es el referente a la capacidad, sin embargo hay que advertir que este elemento presentó en el derecho romano como un atributo de la personalidad; ahora bien en dicha época no bastaba con ser un ciudadano romano libre sino que se requería algo más:

(10) "FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Processal Civil, Edit. Porrúa, p. 134, 1983".

ser SUI IURIS. Un ser humano de nacionalidad romana y SUI IURIS en la época romana era considerado como una "persona", la que tenía plena capacidad de goce en relación a los actos jurídicos que realizaban y se extendía hasta ejercer por propio derecho a su propio patrimonio. Por tanto los atributos esenciales de la personalidad romana eran:

1.- Capacidad de goce.

Nadie es "persona si no tiene ésta capacidad". En cambio la de ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres impúberes, furiosi y pródigos tiene una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física (11).

Tales personas carentes de capacidad de ejercicio, o que no la tienen en forma completa, necesitan entonces un tutor o un curador, según el caso, para que éstos ejerzan los derechos de ellas.

En cuanto a la capacidad de goce, no debemos pensar que toda persona la tenga con la misma plenitud. El derecho romano no era igualitario, de manera que, según la clase social,

(11) "MARGADANT S.F. Guillermo, Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A., p. 133, 1977.

personas de familias senatoriales, simples patricios, ingenios, libertos, etc., tenían capacidades de goce ligeramente distintas según la idea aristotélica de que lo desigual merece un tratamiento desigual.

Además de declaraciones oficiales de censores o de jueces sobre la reprochable conducta de una persona, podían influir en la capacidad de un ciudadano para ocupar puestos públicos, votar, desempeñar una tutela, hacer un testamento, servir de testigo, etc., son los casos de infamia, turpitud o ignominia, sanciones muy importantes en una sociedad integrada e íntimamente unida a tradiciones y convencionalismos. También desde el triunfo del cristianismo, la adhesión a una religión distinta a una secta no reconocida por la Iglesia podía causar ciertas incapacidades (en materia sucesoria, por ejemplo).

En cuanto a la capacidad de ejercicio, debemos señalar que ésta comienza normalmente con la pubertad, sin embargo en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia, que termina con los veinticinco años, como veremos.

La capacidad penal de personas, la determinada por el discernimiento, juzgado en cada caso a la luz de las circunstancias individuales. La falta de discernimiento, era

por tanto una cuestión de hecho. Para diversas clases de delito se aplicaba al respecto un criterio distinto. Después de la pubertad, empero se presuía la existencia de este discernimiento.

2.- Un Patrimonio.

Este es el conjunto de res corporales, o sea cosas tangibles; res incorporables es decir créditos y otras cosas intangibles; y deudas que corresponden a una persona.

Como regla general, cada persona tiene un patrimonio y cada patrimonio pertenece a una persona. Sin embargo, hay excepciones. En la fundación ya hemos encontrado un patrimonio que "pertenece a una finalidad"; ya que cuando estudiamos el derecho sucesorio, encontraremos la separación bonorum la cual tiene por consecuencia que, en intereses de los acreedores, una persona insolvente que recibe una herencia, sea considerada como titular de dos patrimonios separados; el suyo propio y el que recibe por vía sucesoria. De esta manera los acreedores al patrimonio sucesorio pueden ser pagados con los bienes hereditarios, sin que éstos desaparezcan en el pozo sin fondo de las deudas preexistentes del heredero. También la dote puede considerarse como un patrimonio del marido, que queda separado de su patrimonio fundamental.

Al lado de estos atributos esenciales, encontramos otros accidentales, que sirven para fines de identificación y que son exclusivos de auténticas "personas"; tales como el domicilio y el nombre (12).

El domicilio es el lugar donde una persona tiene el centro especial de su existencia, "del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación que solo termina cuando regresa a ese lugar de origen, conforme a la poética definición de Dicclesiano.

En el domicilio distinguimos las siguientes clases:

- a). El domicilio de origen, que se adquiere por nacimiento. Así los hijos nacidos de justas nupcias tienen su domicilio en el hogar del padre.
- b). El domicilio voluntario, el cual una persona traslada el centro de su vida, con la intención de que este cambio sea permanente (elemento objetivo y subjetivo: corpus y animus).
- c). El domicilio legal, que no depende ni del nacimiento ni de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal. Así la mujer casada tiene su domicilio en el del marido, aunque no viva allí, y los senadores lo tienen en Roma aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad.

(12) *Idea* p.134.

No solo para la identificación de una persona, sino para otros fines, el domicilio es una importante figura jurídica. Tiene efectos fiscales, procesales y consecuencias en relación con los derechos políticos (pensemos en el *ius suffragii* en materia nupcial) (13).

El derecho romano admite que una persona puede tener varios domicilios, por ser varios los centros de su actividad civil, comercial o privada, o también por tener un domicilio legal al lado de otro voluntariado.

En cuanto al nombre, el derecho romano tiene un *praenomen* y otro nombre gentilicio (*nomen*). Sin embargo, por la escasez de aquellos y por la enorme cantidad de miembros con que cuentan, algunas gentes, la facilidad de la identificación exigía que se añadiesen todavía un *cognomen*, para cuya elección los padres daban suelta rienda a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, el aspecto del niño, etc., por ejemplo. Cicerón es un *cognomen* y significa "chicharro", y se le aplicó a causa de una verruga en la nariz del famoso orador romano.

El esclavo, teniendo una personalidad refleja, derivada de la del amo, tiene un nombre reflejo; y en el nombre del libretto encontramos la indicación del manumitente.

(13) *Ibid* p. 135.

Teniendo en cuenta la finalidad del nombre (identificación), es evidente que nadie tiene "derecho de propiedad" respecto del mismo y que el nombre queda completamente al margen del comercio, tema que ha dado lugar a sugestivas discusiones en la actualidad, pero que el derecho romano no conoció.

También para poder corresponder a su finalidad de identificación, es necesario que el nombre sea inmutable; *noxina issibus* ajeno al *corpus iuris*, frecuentemente violado por el legislador moderno.

Entre los demás derechos fundamentales de la persona, figura el derecho al respeto de su personalidad que aplica la inviolabilidad del hogar y el derecho de trasladarse libremente (protegido por interdictos y severamente restringido en tiempos postclásicos). El derecho romano no se ha ocupado del "derecho a la propia imagen" y niega la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo. Tema tan discutido en la actualidad. Además recordamos aquí los derechos cívicos, implícitos en la calidad de ciudadanos.

Pérdida de la Personalidad.

La personalidad física se extingue:

- a). Por muerte.
- b). Por incurrir en esclavitud. Por ejemplo como consecuencia

de un delito cometido por un ciudadano romano libre *sui iuris*; en tal caso hablamos de la *capitis diminutio máxima*, (*caput* es aquí equivalente de persona).

- c). Por pérdida de la ciudadanía (a causa de la adquisición de otra nacionalidad ya que el derecho antiguo no reconoce la nacionalidad doble o como consecuencia de una castigo impuesto) En este caso se habla de *capitis diminutio media*.
- d). Por pérdida de la calidad de *ser sui iuris*; mediante su misión a la patria potestad de otro paterfamilias, como sucede por la adrogación que estudiaremos más adelante, o por medio de la convención in manum de una mujer. En tal caso se habla de la *capitis diminutio mínima* (14).

Las fuentes utilizaban también este término, a veces, para un mero cambio de familia, por adopción inclusive para la conversión de un *alieni iuris* en *sui iuris*, por *amancipatio*. Tal terminología es incorrecta; *caput* significa "persona", y estos dos últimos casos no causan, en manera alguna, una disminución de la personalidad.

Esta terminología tripartita de las *capitis diminutiones* es un producto didáctico de la fase clásica, pero ajena a los grandes juristas. La realidad era mucho más variada (cfr. la infamia, o la relativa incapacidad nacida de la

(14) *Idez* p. 136.

legislación caducaria).

Epilogo

Revisando, en forma sucita, el sistema romano acerca de las personas, nos percatamos de las siguientes importantes diferencias en relación con el derecho moderno.

- a). El mero hecho de ser un homo sapiens no bastaba para ser una "persona", en el derecho romano.
- b). El derecho romano no admitía, sino excepcionalmente, que los particulares formaran una persona colectiva, con fines privados.
- c). El derecho romano reconoce la esclavitud y la reglamenta minuciosamente. Esta institución, así como la condición jurídica especial de diversas categorías de libretos, crea en el derecho romano una serie de problemas que en el nuevo ya no existen.
- d). El derecho romano reserva a la ciudadanía romana un lugar de privilegio dentro del derecho privado. El derecho moderno es más generoso a este respecto.
- e). El derecho romano no conoce la adquisición de la nacionalidad por el ius soli.
- f). El derecho romano coloca una serie de figuras intermedias entre la plena ciudadanía del ingenuo y absoluta falta de ciudadanía del bárbaro.

- g). Además de la distinción "mayor de edad y menor de edad", el derecho romano establece una importante división entre los *sui iuris* y los *alieni iuris*.
- h). Por la existencia de la esclavitud y de los *alieni iuris*, el derecho romano necesita una complicada teoría de las acciones *adjectitiae qualitatis* para determinar en qué casos los actos del esclavo o *filiusfamilias* obligan al respectivo *pater familias*.
- i). Por la complicada estructura de las personalidad romana ésta no solo se extingue por la muerte natural o sus equivalentes como consecuencia declarada, según sucede en México, sino también por la pérdida de cualquiera de los tres *status* lo cual da lugar a las tres *diminutiones capitis*.

Esta lista incompleta demuestra que, en ésta materia, son muchas y esenciales las diferencias entre el derecho romano y el moderno.

- a). El concepto de persona, como conjunto de calidades jurídicamente relevantes.
- b). El concepto de persona colectiva y la regla de que "lo que se debe a la persona colectiva, no se debe a sus miembros".
- c). El concepto de la fundación, como patrimonio afectado a un fin.
- d). La ficción de que el niño concebido es considerado como

persona, siempre que posteriormente nazca viable.

- e). El principio de que la sociedad de responsabilidad limitada se esboza en el sistema de peculios.
- f). La transmisión de la nacionalidad por el *ius sanguinis* fundándose en la nacionalidad del padre o de la madre, si aquel es desconocido; y el principio de naturalización como libre consecución de la nacionalidad por parte de las autoridades, o como recompensa de servicios, al igual que en la moderna naturalización privilegiada.
- g). Los conceptos de domicilio y patrimonio (15).

B). DIFERENTES TIPOS DE CAPACIDAD.

La capacidad de ejercicio. - Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar acciones ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones o ejercitar sus acciones. De ahí que un representante se haga valer sus obligaciones y derechos.

Brevemente podemos decir que la capacidad de ejercicio es la

(15) *Idem* p. 156 y 157.

capacidad de participar directamente en la vida jurídica, es decir, personalmente (16).

La capacidad de Goce. - Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos por lo tanto; la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando sí extinguieron sus derechos.

Iniciación de la personalidad y la condición jurídica del Masciturus. - De estas observaciones podemos sentar el

(16) ROMÍNA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porzán, S.A., p. 158, 1966.

principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independientemente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

Dice en su obra ya citada, el maestro Rufina Villegas que para ser heredero, legatario, o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no nacido, porque su representación a su vez

está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerar sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, el derecho hereditario que el ser concebido pueda heredar, si nace viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después muerta o bien, si los bienes del de cujus no pasan a él, porque no nació viable. Si nace viable, los bienes primero pasan a aquel ser y después a los herederos de éste. Supongamos: En un caso de divorcio o nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al hijo único que está concebido y no ha nacido si el hijo nace viable y muere, la herencia pasa a la madre pero, si el hijo no naciera viable, la herencia ya no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos sujeto que hay divorcio a nulidad de matrimonio, la madre no será heredera. Tenemos aquí la función importantísima que tiene reconocer personalidad al embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no sea representado al Registro Civil. No creemos que sea una condición suspensiva la relativa a la viabilidad; pues la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que solo está concebido.

En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fué persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retractivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no-viable) y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el autor de la herencia muere antes de que nazca el heredero, pero estando ya concebido. Se requiere que el ser concebido nazca vivo, y además viable. En nuestro sistema no basta que el ser concebido, al nacer tenga un instante de vida, que respire como se exige en algunos derechos, por ejemplo, en el francés; debe vivir veinticuatro horas, desprendido del seno materno o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas. El artículo que fija estos requisitos sigue el sistema español. Se ha distado esta disposición para evitar litigios a efecto de determinar si hubo vida en el

recién nacido o no la hubo (17).

Fin de la capacidad de la personalidad física. Así como el nacimiento o la concepción del ser determina el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte; se regulan ciertos periodos en la ausencia, primero declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y, según veremos, para ello se toman en cuenta el transcurso de ciertos plazos; una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Ahora bien, como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí un caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad, aún en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser

(17) "FOLIA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., p. 158 y 159, 1966".

que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruída si el ausente aparece. Por ésto, a pesar de que se declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruye todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunta muerte. Los bienes que habían pasado a sus herederos, como si se tratase de una muerte real, regresan al patrimonio del ausente; cuando se pueda determinar con certeza su muerte, a pesar de que se haya declarado su presunción en una fecha anterior, los efectos se referirán a la muerte real y no a la muerte presunta. Esto tiene presunción de muerte, sino dé la muerte real. Como suponemos que ya la herencia se había muerto, debido a la muerte posterior, todas aquellas debe abrirse nuevamente a la sucesión que puede traer como consecuencia que sean declarados como herederos otros distintos de los que primitivamente se habían considerado como tales ante la presunción de muerte del ausente. Un precepto dispone que la herencia se abra a la muerte de una persona o cuando se declara su presunción de muerte (18).

Grados de capacidad de goce. - Determinados respectivamente el principio y el fin de la personalidad individual, nos referiremos a los grados de capacidad de goce que pueden tener las personas físicas.

(18) "ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., p. 163, 1986".

- a). El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir; derechos de heredar, de recibir en legados o recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.
- b). Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.
- c). Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En estos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero

evidentemente que sí afectan la capacidad de goce, en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la actitud necesaria para ejercitar ese derecho; la causa es evidente, como en mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa inherente a la patria potestad o a la tutela, en su caso (19).

Capacidad de ejercicio y representación. Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De ahí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como

(19) "ROMINA VILLENAS Kafscl, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., p. 163 y 164, 1966".

una institución auxiliar de la incapacidad del ejercicio.

Podemos definir brevemente la capacidad del ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente (20).

Grados de incapacidad de ejercicio. Para la incapacidad de ejercicio también podemos distinguir diferentes grados:

- a). El primero correspondía al ser cocebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y del padre. Para los únicos casos que el derecho ermite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario.
- b). El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad

(20) *Idem* p. 164.

Jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

- c). El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe solo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; puede realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; puede también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una capacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitamos un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester de la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio.*
- d). Cuarto grado de realización de la incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.*

Para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.,) no existe capacidad

de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y, por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que acabamos de enunciar se observa sin excepción; aún cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que está en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento (21).

La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio. - La ley considera para distintas formas de incapacidad de ejercicio, que en rigor se trata de excepciones. La regla es la capacidad de ejercicio, es decir, existiendo la de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia. Estas disposiciones generales se encuentran en el libro correspondiente a las obligaciones.

Capacidad para actos de dominio y para actos de administración. Excluyendo esos cuatro grados de incapacidad para los distintos sujetos mencionados, tenemos la plena capacidad de ejercicio de los mayores de edad. No obstante,

(21) "ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S. A. p. 163, 1956".

esta plena capacidad de ejercicio que los faculta para contratar en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales: por esto debemos distinguir al lado de la capacidad general del mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, la capacidad especial que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio. En la ejecución de actos de dominio no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate.

Por ejemplo, un mayor de edad no tiene por sí solo la capacidad para celebrar el contrato de compraventa; no le basta ser mayor de edad si pretende vender un bien ajeno, hipotecarlo, o constituir un gravamen sobre el mismo. De aquí la distinción que en derecho civil se hace entre las distintas manifestaciones de la capacidad, según se requiere para celebrar actos de administración, actos de dominio y otros actos jurídicos.

La capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad, la autorización legal o la del propietario para realizarlos, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse: primero, por el propietario; segundo, por aquel que sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos (será el caso de los que ejerzan la patria potestad y la tutela, previa la autorización judicial), y

tercero, por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria facultados para celebrarlos. En los actos de administración, no se altera la propiedad de la cosa, ni desde el punto de vista jurídico, por enajenación o constitución de gravámenes, ni desde el punto de vista material por transformación o consumo; de aquí que la capacidad para celebrar actos de administración respecto de bienes ajenos no sea tan estricta como para celebrar actos de dominio. También para esos actos se requiere o tener la propiedad o bien un derecho de goce sobre los bienes, ya que los actos de administración no suponen necesariamente la propiedad de quien los ejecuta. El usufructuario, por ejemplo, puede realizar un arrendamiento de la cosa usufructuada sin ser dueño de la misma, porque su facultad de gozarla y apropiarse de los frutos le permite concederla a un tercero en uso, darla en comodato o en arrendamiento, mediante el pago de una renta. Cuando estos actos de administración se realizan sobre un bien ajeno también puede haber una representación legal o voluntaria. En la representación legal, los actos de administración no requieren la autorización judicial, los que ejerzan la patria potestad o la tutela puede llevar al cabo de actos, excepto el arrendamiento por un plazo superior a seis años, pues se equipara a los actos de dominio (22).

(22) "ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Ferrus, S.A., p. 167, 1986".

La representación como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio - Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aún cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieran adquirido. ¿De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante?. La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en general del representado. Este efecto es excepcional en el derecho, y solamente se justifica por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de otro. En la representación es necesario distinguir dos aspectos : a). el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y b). dicho acto se realiza además por cuenta de este último. Puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del representado, las relaciones jurídicas directamente se establecen entre él y los terceros que contrataron con el representante; en cambio, cuando se

actúa solo por cuenta de una persona, dichas relaciones se constituyen directamente entre los contratantes, afectando sólo el patrimonio del sujeto por el cual se actuó (23).

C). DE LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

Dentro del Derecho Agrario observemos las modalidades de la capacidad, como lo son: Capacidad Colectiva y Capacidad Individual. Desde luego estos dos tipos de capacidad van ligados inseparablemente, porque la existencia de una (colectiva) determina la creación de la otra (individual).

Para realizar el estudio de este tema, que es el punto principal de nuestro trabajo, recurriremos a la Constitución Federal Mexicana, especialmente su Artículo 27, y a la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que en esas Leyes se encuentra debidamente establecidos los requisitos necesarios esenciales, que determinan la capacidad en materia agraria.

Capacidad Colectiva. El artículo 195 de la L.F.R.A. dice: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales

(23) "ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., p. 167, 1986".

elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva". Como observamos en este Artículo se hace referencia a la Ampliatoria, puntos que estudiamos en el Capítulo Segundo de la presente tesis. La idea principal del referido artículo considero; es de que los solicitantes radiquen cuando menos seis meses con anticipación a la fecha que estén haciendo la solicitud y tal requisito deberá cubrirse para adquirir la capacidad colectiva.

Otro artículo que debemos citar de la Ley Federal de la Reforma Agraria es el 196 que establece: "Tiene derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de 20 o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 200 aún cuando pertenezcan a diversos grupos".

Habíamos dicho que teníamos que hacer referencia de este artículo, porque si no lo interpretamos a "contario sensu", llegaremos a la conclusión siguiente: carecerá de capacidad el núcleo de población que teniendo un número de veinte individuos, solicita la creación de un Ejido. Nuestra Constitución Mexicana señala en su Artículo 27 fracción VII: "Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les

haya restituido o restituyere".

En estos casos que señala el Artículo 27, quedan incluidas todas las comunidades agrarias que fueron despojadas de sus tierras, bosques y aguas, pero les fueron restituidas también aquellas comunidades que se les confirmen y titulen bienes comunales.

Una vez que hemos hecho referencia de algunas cuestiones respecto de la capacidad colectiva, y que están fundamentadas tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal de la Reforma Agraria, pasaremos a la capacidad individual, que es más compleja con los requisitos estrictos que contiene.

Capacidad Individual. La capacidad individual está contenida en el Artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; el estudio correspondiente lo realizare en un capítulo por separado.

Una vez que se ha hecho referencia de las cuestiones relativas a la capacidad colectiva, mismas que se encuentran contempladas en la Constitución Federal, así como en la Ley Federal de Reforma Agraria, pasaré a realizar un breve estudio del aspecto jurídico de la capacidad en materia agraria.

D). ASPECTO JURIDICO DE LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

Al hacer un análisis de la capacidad contemplada desde el punto de vista individual, y en lo que se refiere a los dispositivos legales que emanan del Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que la capacidad de los sujetos individuales del Derecho Agrario, tienen que reunir varios requisitos a saber:

- a). La nacionalidad;
- b). La edad;
- c). El estado civil;
- d). La residencia;
- e). La ocupación;
- f). La necesidad;

La nacionalidad.- En lo que se refiere a este requisito, es obvio que atendiendo a la finalidad social del Derecho Agrario Mexicano, se trata de beneficiar a la clase campesina, pues de otra manera se desvirtúa dicha finalidad, por lo que considero que este elemento es necesario, pues de no ser así, un extranjero podría ser beneficiado con unidad de dotación lo que sería injusto, dado el fin del Derecho Agrario Mexicano.

La edad.- En lo que respecta a este elemento, nuestra Ley Federal de Reforma Agraria establece que la edad requerida para ser beneficiado con unidad de dotación, es la de 16 años,

ya sea en el hombre o en la mujer o de cualquier edad si tiene familia a su cargo. Es importante señalar que la edad establecida en la Ley de Reforma Agraria, tuvo que tener como base un estudio científico y sociológico, ya que es sabido que características de la norma jurídica es que ésta va a ser aplicada en un lugar, en un tiempo determinado y en diferentes tipos de individuos, por tal razón la exposición de motivos del legislador al establecer la edad como requisito para poder tener capacidad individual en materia agraria se debió a que en el agro mexicano los jóvenes obtienen por el propio medio en que se desenvuelven una madurez física en forma más inmediata que la madurez que puede obtenerse en una zona urbana, aunado lo anterior, a que en el campo son otras las necesidades económicas, de tal suerte que encontramos que a muy corta edad los jóvenes campesinos tienen que velar por la seguridad y subsistencia económica de la familia. Independientemente del presente comentario, en el capítulo siguiente se analizará en forma más detallada este elemento que aquí se menciona.

Estado civil.- En cuanto a este elemento, la ley en materia no hace alusión alguna, esto es que deberíamos atender que no importa si el solicitante de dotación de tierras, es casado, soltero o divorciado, sino que simplemente basta con que se tengan los otros elementos que previamente se han señalado, y es importante señalar que en la Fracc. I del Art. 200 de la Ley en materia solamente se menciona que se debe tener dos

elementos más, ésto es la edad y tener familia a su cargo, con lo que queda destruida la improcedencia cuando no se tiene el límite de edad exigido por la Ley. De igual forma en el capítulo siguiente haré un breve comentario al respecto.

Residencia.- En lo que respecta a este elemento, es menester el arraigo del solicitante de tierras y de igual manera haré un breve comentario en el capítulo siguiente.

Ocupación.- Este elemento se refiere a que el futuro beneficiado con unidad de dotación debe tener como modus vivendi el trabajo de la tierra.

Necesidad.- En mi concepto, este elemento no debería ser tal, ya que es obvio que quien solicita tierras es por que las necesita. En el capítulo siguiente de igual manera realizaré un breve comentario al respecto.

CAPITULO III

LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

Passaré en el presente capítulo a realizar algunos comentarios personales al Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es necesario en primer término señalar literalmente dicho dispositivo legal.

En su Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos:"

- 1.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, HOMBRE O MUJER, MAYOR DE 16 AÑOS O DE CUALQUIER EDAD SI TIENE FAMILIA A SU CARGO.

Comentario. - En el capítulo anterior, quedó señalado que dentro de los elementos requeridos para poder ser beneficiado con unidad de dotación se establece que el solicitante tendrán que ser mexicano por nacimiento, lo que excluye en forma lógica a los mexicanos por naturalización, por lo que en opinión personal es adecuado este elemento ya que de otra forma se desvirtuaría la finalidad social del Derecho Agrario Mexicano. Así mismo, en esta fracción de la Ley no hace distinción alguna en lo que a sexo se refiere, ésto es en dicha fracción que se comenta queda reflejada la garantía de igual consagrada en nuestra carta magna. En lo tocante a la edad que establece la Ley para poder ser beneficiado con

unidad de dotación, en el capítulo anterior señalé que el legislador con base en estudios científicos y sociológicos señaló el límite requerido, y para adaptarse más aún a la realidad social del agromexicano estableció que no importa que edad se tenga, basta tan solo que el solicitante tenga familia a su cargo. Es obvio que la edad viene a ser una problemática jurídica ya que conforme al dispositivo que se analiza en materia agraria se obtiene la capacidad de ejercicio rebasando los 16 años, y también se obtiene a cualquier edad siempre y cuando se tenga familia a su cargo.

Esta problemática de la capacidad de ejercicio deriva de todos los actos que debe realizar el beneficiado cuando obtiene la titularidad de una parcela, yua que en el Capítulo IV expondré diferntes problemáticas que la Ley no contempla. Es claro que el Derecho Agrario tiene autonomía jurídica y legislativa, a la vez que sociológica, pero también es cierto que sus dispositivos legales reflejados en la Ley Federal de Reforma Agraria no tienen y existen algunas que no han sido subsanadas. De tal suerte que la problemática derivada de la capacidad se expondrá en el Capítulo IV.

2.- RESIDIR EN EL POBLADO SOLICITANTE POR LO MENOS DESDE 6 MESES ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LA CREACION DE UN

NUEVO CENTRO DE POBLACION O DE ACOMODO DE TIERRAS
EJIDALES EXCEDENTES.

Comentario. - En el dispositivo que se trata, se pretende que el solicitante de dotación de tierras tenga un arraigo en la tierra que va a recibir, sin que en mi concepto tenga razón de ser el término de 6 meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, ya que dicho dispositivo exceptúa el caso de cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población. En mi concepto, debe desaparecer dicho término de residencia, ya que él mismo no tiene ni fundamento legal ni razón de ser y si se apegase estrictamente a este dispositivo, sería imposible dotar de tierras a los campesinos que se encuentren en el supuesto del Art. 64 de la Ley de de la materia y para el efecto transcribo literalmente al dispositivo.

Reza el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le concede tierras o aguas, manifiestarse, ante el delegado agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución por desición tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el 90% de sus integrantes, el ejecutivo federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a disposición solo con el fin de acomodar

a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos en la entidad federativa correspondiente (sic) y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos". Como se aprecia, al existir el requisito de residencia señalado en el inciso II del Art. 200 de la Ley que nos ocupa la existencia del mismo hará legalmente imposible que el ejecutivo federal pueda beneficiar o acomodar a campesinos de otras entidades federativas o de la misma entidad, pues es obvio que los mismos no reunirán el requisito de residencia, por lo que en mi concepto personal debe desaparecer la Fracc. II del Art. 200, ya que carece repito, de fundamento alguno.

3.- TRABAJAR PERSONALMENTE LA TIERRA, COMO OCUFACION
HABITUAL.

Comentario. - El legislador al establecer este requisito, persigue que sea la clase carpesina la que se beneficie con dotación de tierra, señalando que el trabajador de la tierra sea precisamente la ocupación habitual del solicitante que a la vez va a ser el posible beneficio y que al ser dicha actividad su principal modus vivendi, dicho sujeto al ser beneficiado con tierra dedicará todo su esfuerzo para hacerla producir lo que redundará en beneficio de la economía propia del beneficiado y del país.

4.- NO POSEER A NOMBRE PROPIO Y A TITULO DE DOMINIO TIERRAS EN EXTINCION IGUAL O MAYOR AL MINIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACION.

Comentario.- Dicha Fracc. tiene correlación con los Art. referentes a la dotación de tierras del Capítulo IV de la Ley de la materia, ya que establece en el numeral 220, que la unidad mínima de dotación será de 10 hectáreas de riego; 20 hectáreas de temporal; 40 hectáreas de agostadero y 80 hectáreas de terreno cerril. Conforme a lo anterior, legalmente es posible que un parvifundista que posea a nombre propio y a título de dominio un terreno agrícola inferior en superficie a las establecidas por la Ley Agraria en el dispositivo que se comenta, podrá ser beneficiado con unidad de dotación, por lo que concluyó que lo que pretende el legislador es que el campo produzca y no quede terreno sin sembrar para beneficio de la economía del país.

5.- NO POSEER UN CAPITAL INDIVIDUAL EN LA INDUSTRIA, EL COMERCIO O LA AGRICULTURA, MAYOR DEL EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MINIMO FIJADO PARA EL RAMO CORRESPONDIENTE.

Comentario.- En esta fracción, cabe mencionar que en primer término no se especifica si el salario mínimo mensual lo es el de la entidad federativa de que se trate, o si se trata del

salario mínimo mensual del Distrito Federal, por lo que atendiendo al carácter federal de la Ley Agraria concluimos que se refiere al mínimo mensual del Distrito Federal, no obstante sería adecuado el no dejar a criterio esta situación, agregando a dicho dispositivo que nos ocupa la aclaración pertinente. Por otra parte, es obvio que el legislador trata de que la persona que va a ser beneficiada con alguna unidad de dotación, tenga su ocupación habitual en el trabajo de la tierra, y que una vez que el beneficiado sea dotado con parcela ejidal, enfoque toda su atención a las labores del campo, por tal razón es lógico que si el campesino tiene un capital en la industria o en el comercio o en algún ramo de la agricultura superior al establecido, carecerá de capacidad para obtener unidad de dotación, sin embargo, considero que el porcentaje del salario mínimo que rige actualmente y que es el impedimento para tener o no derecho a alguna unidad de dotación, es un impedimento para el progreso económico individual del campesino, pues deberá depender para subsistir, ciento por ciento del trabajo de la parcela y en opinión muy personal, no estoy de acuerdo con que se establezca un capital máximo en la industria o el comercio, y la Ley debería adecuarse más a la realidad económica social del campesino, permitiéndole progresar, pues sabido es que no es necesario que el campesino dedique las veinticuatro horas del día al trabajo de la parcela, ya que existen ocasiones en que no se requiere que el ejidatario vigile en forma diaria y constante

el trabajo de su unidad parcelaria, tiempo que podrá dedicar a otra actividad comercial o industrial, máxime que la Ley de la materia le permite trabajar la parcela en forma personal o con su familia, por lo tanto concluyo que al menos debería de establecerse otro porcentaje más elevado del salario mínimo, como requisito para poder ser beneficiado con unidad de dotación adecuado por tanto, el dispositivo que nos ocupa a la realidad económica y social del campesino y el agromexicano.

6.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SEMBRAR, CULTIVAR O COSECHAR
MARIGUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE.

Comentario. - La Ley de la materia, establece únicamente los delitos contra la salud como las causantes para privar y suspender derechos agrarios al campesino ya beneficiado con unidad de dotación, así mismo, dichos delitos son impedimentos para que un campesino pueda ser beneficiado con dotación de tierras. Analizando la Fracc. que nos ocupa, considero que si lo que persigue el legislador es que el campesino que va a ser beneficiado con una parcela ejidal no vaya a dedicar ésta para sembrar, cosechar marihuana, amapola o cualquier estupefaciente, es porque independientemente de que se trata de mejorar la producción agrícola del país, se trata a la vez de evitar delitos contra la salud, de ahí que solamente este tipo de delitos son causas penalizadas en materia agraria, sin embargo, en mi opinión no basta la condena por este tipo de delitos, sino que desde mi punto de vista muy personal,

debería establecerse que es suficiente de auto de formal prisión por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otra estupefaciente, para que el solicitante no sea beneficiado con unidad de dotación, pues de otra manera se desvirtua el objetivo del legislador, y por conclusión, dicha Fracc. que nos ocupa debería ser modificada en los términos ya señalados.

7.- QUE NO HAYA SIDO RECONOCIDO COMO EJIDATARIO EN NINGUNA OTRA RESOLUCION DOTARIA DE TIERRAS.

Comentario. - Esta Fracc. trata por una parte de que se haga una mejor distribución en el reparto de tierras, ésto es, que sean varios los beneficiados con unidades de dotación de tierras, y por otra parte, impide el acaparamiento de unidades de dotación, por lo que considero que la Fracc. que nos ocupa es adecuada en todos sus aspectos.

Por otra parte, los Art. 201 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluyen como posibles aspirantes a ser beneficiados con dotación a los alumnos que hayan terminado sus estudios en escuelas de enseñanza agrícola media, especial o sub-profesional, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en las Fracc. I, IV y V del Art. 200, y en mi concepto debería agregarse de igual manera que reúnan los requisitos de las Fracc. VI y VII de dicho artículo, ya que

cabe la posibilidad que pudiesen ser condenados por este tipo de delitos ya analizados o bien, que estuviesen reconocidos como ejidatarios en alguna otra resolución presidencial de dotación, y en el concepto no hay razón de ser, para tales alumnos, tengan que cubrir de igual forma las condiciones señaladas en el Art. 200 en las fracciones ya referidas, por lo que en conclusión al Art. 201 deberá agregarse que los alumnos reúnan también los requisitos señalados en las Fracc. VI y VII del Art. 200. Igualmente los peones o trabajadores de las haciendas que van a ser afectadas, deberán cubrir en su totalidad los requisitos del multicitado Art. 200 de la Ley de la materia.

CAPITULO IV

DE LAS PROBLEMAS DERIVADAS DE LA CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

Una vez que se han hecho los comentarios personales en las Fracc. correspondientes al Art. 200 de la Ley de la materia, en cuanto a la capacidad individual en materia agraria, y que en su caso se proponen algunas reformas o adiciones a las Fracc. respectivas, paso a exponer diferentes problemas que se derivan en concreto en lo que se refiere al requisito de la edad que establece la Fracc. primera del multicitado Art. 200, por lo tanto, trataré lo relativo a este aspecto.

A). PROBLEMATICA DERIVADA DE LA FRACCION I DEL ART. 200 EN RELACION CON LOS ARTICULOS 81, 82 Y 83 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Como ya quedó mencionado en este trabajo de tesis, la Fracc. I del Art. que nos ocupa, señala como requisito para poder ser beneficiado con unidad de dotación, la edad de 16 años en el hombre o la mujer, o cualquier edad si tiene familia a su cargo. Nos encontramos con el supuesto de que el solicitante ya tiene 16 años, posee en materia agraria capacidad de goce y ejercicio, y esto en realidad no crea mayores problemas, el problema estriba en si el solicitante o beneficiado no tiene la edad requerida para solicitar dotación, pero si tiene aún siendo menor de 16 años la posibilidad de obtener por herencia

los derechos de una parcela ejidal. Caso concreto, la misma Ley menciona en su Art. 81 que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos (sic), como se aprecia, dicho dispositivo legal no señala que el sucesor tenga cierta edad, lo que supone que el ejidatario puede designar como sucesor de sus derechos agrarios, a un hijo de meses de nacido, por lo tanto, en caso de fallecimiento del titular y si no existen más sucesores que el hijo de meses de nacido, éste podrá ser beneficiado con la parcela de su padre y por lo tanto ser titular del derecho, esto es que en el caso opera el dispositivo del Art. 81 y Art. 83 de la Ley que nos ocupa. Sin embargo, ¿qué sucede si una vez que el menor de meses de nacido es beneficiado con los derechos del titular?. Atendiendo a lo dispuesto por el Art. 81, conforme a derecho, dicho menor tiene la facultad de designar sus sucesores, pero ¿tendrá capacidad para testar?. Es obvio que el menor tiene capacidad de goce y por lo tanto puede ser titular de derechos agrarios vía sucesión, pero carece de capacidad de ejercicio para señalar o designar sucesores. En el caso, la solución podría complicarse si dicho menor carece de familiar alguno que pudiese representarlo jurídicamente para designar sucesores, pero también, sabido es, que es un acto personalísimo no delegable. En mi opinión, atendiendo a la autonomía del Derecho Agrario, debería establecerse un

dispositivo legal que permitiese que en esos casos la asamblea de ejidatarios, no el comisariado ejidal, vigilaran el usufructo de la parcela en cuestión, y se estableciese que por la imposibilidad legal del menor para designar sucesores, se agregase al Art. 82 que también pueden suceder los derechos de un ejidatario, que no a elaborado lista de sucesión, cualquier persona que demuestre el parentesco más cercano con el de "cujus", y que demuestre a la vez haber cuidado como padre al menor, y que en el supuesto de que existiesen varias personas en la misma categoría, la asamblea opine quien de entre ellas deba ser el titular, y posteriormente la Comisión Agraria Mixta decida.

**B). PROBLEMATICA DERIVADA DE LA INCAPACIDAD EN RELACION AL
ART. 82 DE LA LEY AGRARIA.**

La misma problemática que se menciona en el inciso anterior se presenta si el menor de edad, privado de capacidad de ejercicio, no puede designar sucesores por mutuo propio y llegase el caso de que falleciese sin designar heredero, ya que el Art. 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria menciona que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, los derechos agrarios se transmiten de acuerdo a un orden, de preferencia de entre los que se encuentran al cónyuge que sobreviva; la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; uno de los hijos del

ejidatario; la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años y cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En el caso que se plantea, es lógico que un recién nacido no tiene a ninguna persona de los que menciona el Art. 82, por lo que existe una laguna en la Ley, al no prever esta situación por lo que en caso de que así fuese, esto es, que falleciese el menor ya reconocido como ejidatario, la parcela tendrá que ser declarada vacante y adjudicarse conforme al Art. 72, y atendiendo a la regla de que la parcela pasa a formar parte del patrimonio familiar, lo lógico y justo es que los derechos del menor se adjudiquen a cualquier persona que acredite lazo de parentesco, o bien que justifique que se hizo cargo del menor mientras vivió. En conclusión, el Art. 82 deberá ser adicionado en los términos que se mencionaron en el inciso anterior.

**C). PROBLEMATICA DERIVADA DE LA INCAPACIDAD EN RELACION AL
ART. 85 DE LA LEY AGRARIA.**

Así mismo, el problema de la minoría de edad ahora en el supuesto de un menor de 14 años, que llegase a ser reconocido con derechos sobre la parcela del titular, vía sucesión, presenta otro problema en lo que a la capacidad se refiere y que es el siguiente:

Dice el Art. 86, Fracc. VI de la Ley Federal de Reforma

Agraria, que es causa de privación de derechos agrarios que el titular de una parcela puede ser privado de los derechos, cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otra estupefaciente. Antes de entrar al análisis del numeral citado, cabe decir que el Código Penal del Estado de Guanajuato señala la inimputabilidad a aquél sujeto que en el momento del hecho sea menor de 16 años (Art. 39 del Código Penal del Estado de Gto.).

Conforme a lo anterior, en el supuesto que un menor de 14 años hubiese permitido o él directamente sembró en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, no podrá aún con confesión expresa, ser condenado por ese delito ya que para efecto de la Ley Penal, dicho menor se le considera infractor de la Ley, ésto es que no podrá ser sujeto a juicio alguno y por lo tanto jamás podrá ser condenado, y apegado a estricto derecho, jamás podrá ser privado de los derechos agrarios sobre la parcela ejidal, por lo que de nueva cuenta el requisito de la capacidad individual en lo que se refiere a la edad es un impedimento que la Ley no contempla en el Art. 85 y en mi concepto, la Fracc. VI de dicho numeral deberá ser adicionado en el sentido de que en el caso de que un menor que hubiese adquirido derechos por sucesión cometiese el hecho de sembrar o permitir sembrar en su parcela, amapola o

estupefacientes, independientemente de que no pueda ser condenado penalmente por su calidad de menor, si pueda ser privado de sus derechos agrarios.

D). PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INCAPACIDAD EN RELACION CON EL ART. 87 DE LA LEY AGRARIA.

Igual situación se presenta en el caso del Art. 87 de la Ley de la Esterilidad, ya que él mismo establece que la suspensión de derechos de un ejidatario procede en el caso de que se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. En esta Fracc. del Art. 87, nos encontramos con la misma problemática jurídica derivada de la inimputabilidad de un menor de 16 años, que hubiese sembrado o permitido sembrar en su parcela amapola o estupefacientes, ya que al amparo de la Ley Penal es considerado inimputable por ese hecho cometido, al considerársele como menor infractor de la Ley y que nunca podrá ser procesado y como consecuencia lógica, no se le podrá dictar auto de formal prisión, por lo que en mi concepto no queda más que privarlo de sus derechos agrarios. Mencioné esta problemática en lo que se refiere a la suspensión de derechos agrarios, ya que el ejidatario puede ser privado o suspendido de derechos y en el caso de los menores de 16 años no cabría la suspensión de derechos, solamente la privación de los mismos.

**E). PROBLEMATICA DERIVADA DE LA INCAPACIDAD EN RELACION AL
CONTRATO DE APARCERIA.**

For otra parte, el Art. 76 de la Ley de la materia, establece que solamente procede la elaboraci3n del contrato de aparceria, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotaci3n indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores dom3sticas y la atenci3n a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el n3cleo de poblaci3n;

II.- Menores de 16 aros que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados;

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente, aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

En la Fracc. II del numeral que nos ocupa, la Ley autoriza que un menor de 16 aros pueda celebrar el contrato de aparceria, caber hacer el comentario, de que por el tratamiento especial del derecho agrario, a3n cuando desde el punto de vista del

Derecho Civil un menor de 16 años carece de capacidad de ejercicio para contratar, conforme a la autonomía jurídica del Derecho Agrario, es permitido que una persona de 16 años pueda celebrar por sí mismo, contrato de aparcería, con el requisito de que la asamblea lo autorize. Dicho contrato de aparcería puede celebrarse ya que se considera un menor de 16 años como una persona poco desarrollada físicamente y aún en edad escolar.

El problema del contrato de aparcería radica, tratándose de un ejidatario de meses de nacido o bien de una persona que aún no tenga criterio propio, éste es un menor de 4 a 14 años por ejemplo, ya que para los efectos del Art. 76 en la Fracc. que analizamos, pueda celebrar contrato de aparcería, más si se trata de una persona de la edad citada, la Ley no menciona quien puede a nombre del menor, celebrar dicho contrato, quedando al arbitrio de la asamblea general de ejidatarios, el autorizar para la celebración del contrato, a cualquier persona y considerando el tratamiento especial que tiene el derecho agrario, opino que deberían establecerse en un dispositivo especial, éste es un Art. 76 Bis que en el supuesto de que se trate de menores de 16 años, el contrato de aparcería podrá celebrarlo la persona que tenga a su cargo la educación o manutención del menor, para evitar que a criterio de los ejidatarios que conforman la asamblea general, se deja la celebración del mismo en manos de gente a quien no

interesa, a fin de cuentas el uso y aprovechamiento de la tierra ejidal y de sus frutos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - El derecho agrario es protector y reivindicador de la clase campesina.

SEGUNDA. - El derecho agrario es un sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que se determinan como agrícolas, ganaderas y forestales.

TERCERA. - La capacidad de ejercicio en materia agraria se adquiere a los 16 años, sin distinción de sexo, a diferencia del derecho civil en el que se adquiere a los 18 años.

CUARTA. - El derecho agrario en la mayoría de sus acciones concede tanto al hombre como a la mujer, la igualdad de ejercitar tales derechos sin establecer jerarquías entre ambos, con una tendencia netamente social.

QUINTA. - La Ley Federal de Reforma Agraria debería en sus artículos determinar con claridad, qué personas se consideran como incapaces ya que tal terminología es completamente genérica y por la autonomía propia del derecho agrario, en ocasiones no pueden aplicarse normas del derecho civil, tratándose de ejidatarios o comuneros, lo que representa un grave problema de interpretación.

SEXTA. - En lo que se refiere al Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la capacidad individual, considero es necesario y fundamental el requisito de LA NACIONALIDAD MEXICANA en el solicitante, esto es que sólo los mexicanos por nacimiento, pues de no ser así, cabría la posibilidad de que un extranjero pudiese ser beneficiado con unidad de dotación, desvirtuándose por completo el objetivo social de nuestro derecho agrícola.

SEPTIMA. - La edad señalada como límite mínimo para poder ser beneficiado con unidad de dotación (Art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria), esto es mayor de 16 años, queda sin efecto al darse en el solicitante el supuesto de tener familia a su cargo.

OCTAVA. - Como consecuencia de la conclusión que antecede, se desprende que la capacidad de ejercicio en materia agraria como ya quedó expresado en la conclusión tercera, se adquiere a los 26 años.

NOVENA. - Como ya quedó expresado en la conclusión quinta, la capacidad de ejercicio tiene un tratamiento especial en materia agraria, dadas las características propias de esta rama del derecho, y que tiene su fundamento en la autonomía jurídica, legislativa y sociológica de esta rama del derecho.

DECIMA. - En lo que respecta al término de seis meses de residencia anterior a la solicitud de tierras que menciona el Art. 200, Fracc. II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en mi concepto no tiene razón de ser, ya que impide que los campesinos de otras poblaciones distintas con derechos a salvo, puedan ser beneficiados con dotación al renunciar los posibles beneficiados a ese derecho (Art. 64) y por lo tanto dicho término debe desaparecer.

DECIMA PRIMERA. - En cuanto a la Fracc. V del Art. 200 de la Ley de la materia, en mi opinión se hace necesario que se especifique a qué salario mínimo se refiere el numeral citado, ya que es obvio que el salario mínimo es variante de una entidad federativa a otra, por las razones económicas propias de cada una.

DECIMA SEGUNDA. - El límite máximo del salario mínimo establecido en el Art. 200 Fracc. V, en mi concepto impide el progreso personal del ejidatario, y por lo tanto, dicho salario mencionado en el numeral de que se trata debería adecuarse más a la realidad social y económica del ejidatario, esto es, se hace necesario establecer como salario tope, uno mayor al señalado en la Ley.

DECIMA TERCERA. - En la Fracc. VI del Art. 200 de la Ley de la materia, debería reformarse en el sentido de que el solo auto

de formal prisión por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, sea impedimento para poder ser beneficiado con unidad de dotación.

DECIMA CUARTA. - Los Art. 201 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán ser adicionados, agregando que de igual forma las personas que ahí se mencionan como susceptibles de ser beneficiados con unidad de dotación, deberán reunir también los requisitos de las Fracc. VI y VII del Art. 200, no tan solo los requisitos de las Fracc. I, IV y V que mencionan los numerales citados.

DECIMA QUINTA. - Los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio para poder designar sucesores (ésto en el supuesto de que hubiesen adquirido los derechos por sucesión como se plantea en el presente trabajo de tesis), por lo tanto, debería establecerse en la Ley Federal de Reforma Agraria un dispositivo para que en estos casos la Asamblea General de Ejidatarios vigile el usufructo de la parcela, y que a la vez, se adicione al Art. 82 de la propia Ley, que también pueden suceder a los derechos de un ejidatario, las personas que demuestren el parentesco como verdadero padre al menor y que existiendo varias personas en la misma categoría o supuesto, la Asamblea General de Ejidatarios opine quien es la persona que pueda ser el titular, quedando la decisión definitiva al respecto por parte de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMA SEPTIMA. - La Fracc. VI del Art. 85 de la Ley, deberá ser adicionado en el sentido de que en el caso de que un menor que hubiese adquirido los derechos agrarios por sucesión, cometiese un acto equiparable al hecho delictuoso de sembrar o permitir sembrar o cosechas amapala o cualquier otro estupefaciente, independientemente de que no pueda ser condenado por ese delito, esto es penalmente, si pueda ser ese hecho la causa para que sea privado de sus derechos agrarios.

DECIMA OCTAVA. - El Art. 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria, menciona los casos en que un ejidatario puede ser suspendido de sus derechos agrarios, pero no prevee el caso en que si el que incurrió en tal causa es un menor de edad, a la luz del derecho penal es un sujeto inimputable, lo que redundaría en que jamás podrá ser suspendido de sus derechos agrarios, si llegase a ocurrir tal hecho, por lo que en mi opinión deberá adicionarse al Art. 87, que el solo hecho de que un menor cometiese el delito que en otros casos produjese auto de formal prisión por sembrar o permitir sembrar en su parcela amapala, mariguana o cualquier otro estupefaciente, será privado de sus derechos agrarios.

DECIMA NOVENA. - En los casos en que un menor de edad sea reconocido con derechos agrarios sobre una parcela ejidal y que por su calidad de minoría de edad tuviese que celebrar contrato de aparcería, tal como lo prevee el Art. 76 de la Ley

de la materia, deberá en el concepto, hacerse un nuevo dispositivo en la Ley, en el sentido de que el contrato de que se trata, podrá celebrarlo a nombre del menor la persona que tenga a su cargo la educación y manutención del menor, para evitar que a criterio de los ejidatarios y campesinos que conforman la Asamblea General, celebren dicho contrato sin las previsiones necesarias.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, México 1990.

LENIUS GARCIA Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1967.

Ley Federal de Reformas Agrarias, Editorial Porrúa, México 1960.

MARGADANT S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Eefinge, S.A., México, 1977.

MENDIETA y NUREZ Lucio, El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1968.

FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Introducción Personas u Familia, Editorial Porrúa, México 1969.